



ADA, Consultores y Capacitadores Empresariales,
S.C.

LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PAÍS NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERSONAL ACADÉMICO.

José Francisco Romero Valdés

Lic. en Contaduría y Derecho por la U. V. Especialización en Administración Fiscal, Auditoría Financiera y Administración del Comercio Exterior. Maestría en Auditoría Financiera y Administración Fiscal. Estudiante de Doctorado en Finanzas Públicas. Socio de la firma de abogados Fiscalistas JOFRAROVA, CONSULTORES GLOBALES, S.C.

Introducción

Recientemente la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió dos tesis aisladas en las que estableció su criterio al resolver que las universidades privadas del país no están obligadas a enterar cuotas obrero patronales por el personal académico, mismas que derivan de una sentencia en cumplimiento de una ejecutoria expedida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, Qro con la que el actor logro la nulidad de la resolución que impugno, dichas tesis han sido publicadas en la revista del propio tribunal el pasado mes de noviembre del año 2015.

1.- Antecedente de la situación.

La autoridad demandada consideró determinar créditos fiscales porque la actora no registró y enteró las cuotas respectivas por los periodos del 1° de enero de

2005 al 31 de diciembre del 2007, respecto del personal académico, basándose en que de acuerdo a la información mostrada por la revisada en relación a los pagos por honorarios realizados y que determinan en el texto de los actos de molestia estima puntualmente que de acuerdo a la estructura de la universidad actora y a su reglamento institucional, los profesores prestan un servicio personal a la institución y están bajo su subordinación, porque considera que no sólo se someten a dar sus clases sino a desarrollar los programas de estudio autorizados, así como vestir adecuadamente y no impartir clases particulares, por ello ubica la situación en la aplicación directa de los artículos 5-A y 12, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos y cada uno de los catedráticos señalados y relacionados a lo largo de las resoluciones impugnadas para así decidir en el cálculo de las cuotas respectivas de manera presuntiva, dado que el que considera patrón no los dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en su momento.

2.- Fundamentos legales observados.

Artículos 123, fracción XXIX, Constitucional; 5-A y 12, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo

3.- Análisis de la controversia.

El derecho a la seguridad social contemplado por el Sistema Jurídico Mexicano, aspecto que se encuentra contenido para todos los mexicanos en nuestra Carta Magna a partir de su artículo 123, fracción XXIX, Constitucional, es decir, el derecho a la seguridad social, y por ende, este aspecto no escapa del reconocimiento para todo aquel ciudadano que preste un servicio a otro.

De un análisis de este precepto constitucional, debe entenderse que aunque es derecho a la educación de los mexicanos, otorgado por las universidades e instituciones de educación superior, y la propia Carta Magna protege el derecho a la seguridad social, sin duda del personal académico, de las universidades y demás instituciones de educación superior pero no así la protección abarca a los maestros de Instituciones Educativas Privadas.

Expuesta esta situación constitucional y partiendo de la jerarquía de normas dispuesta por el artículo 133, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde ahora en ese orden analizar las leyes reglamentarias que de ella emanan y sin duda el tema de la relación laboral entre los catedráticos y las universidades no escapa de la regulación de la Ley Federal del Trabajo, pero para aquellas universidades autónomas y públicas por Ley, donde no se encuentra la actora de este caso, estimándose que no existe un fundamento específico que regule esta situación en concreto.

Al respecto se considera que, la apreciación del Instituto enjuiciado carece de consistencia jurídica para los fines que estimó, de que se le considere a la actora como obligada a pagar las cuotas obreros patronales respecto del personal académico que laboró para dicha universidad en los periodos liquidados respecto de las cuotas aludidas.

En efecto, esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no comparte la postura de la autoridad demandada, en virtud a que, para efecto de la Ley del Seguro Social y conforme a su artículo 12, son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente o eventual, a otra de carácter físico o moral un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le da origen, y en el caso no se da esta situación puntual que establece el numeral en comento, en razón a que si bien es cierto, los artículos de la ley laboral, prevén que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le da origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, y por otra parte, se presume la existencia de la relación laboral entre la persona que presta el trabajo y quien lo recibe, en el caso concreto esta sala advierte que la actora en su calidad de institución privada educativa situada en el Estado de Querétaro no tiene una relación laboral estrictamente con el personal docente. Esto es así, porque aún y así lo apreció la demandada en las resoluciones impugnadas, al sostener que la revisada de acuerdo a su reglamento, se desprende una relación laboral con los maestros, que se someten a la estructura organizacional de la institución académica y cumplen con las instrucciones exigidas por la misma, por ello se da plenamente la relación de subordinación exigida por los artículos 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo,

para estimar la relación laboral, y por tanto, conforme al artículo 12-A, de la Ley del Seguro Social, considera al personal docente como sujeto de aseguramiento en el régimen obligatorio, simple y sencillamente porque prestan un servicio permanente, total, física y mental en favor de la institución educativa, y reciben por las clases impartidas en dicho plantel ingresos, por ende, es de reiterarse la subordinación de los maestros para con la actora.

Un aspecto reconocido por la propia actora y la autoridad es el que el personal docente relacionado en las resoluciones impugnadas, y por las cuales se determinó las cuotas omitidas a la demandante, tienen relación con esta mediante la prestación de un servicio y ligada con contratos respectivos bajo la naturaleza civil y aunque en dichos contratos se establece un compromiso entre el maestro y la institución académica de impartir clases en las materias asignadas. Esto fue observado por la juzgadora, procediendo a llevar a cabo un análisis aleatorio, de los contratos de prestación de servicios celebrado por la Universidad y el catedrático que se tuvieron a la vista.

4.- Tesis aisladas resultantes:

La Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió las siguientes dos tesis aisladas en las que estableció su criterio al resolver que las universidades privadas del país no están obligadas a enterar cuotas obrero patronales por el personal académico

PERSONAL ACADÉMICO.- LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PAÍS NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL MISMO¹.- De un análisis integral del artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien es cierto es un derecho social el que todos los mexicanos gocen de la seguridad social que brindan las instituciones públicas, también es cierto que este derecho no corresponde a aquellos maestros que prestan un servicio profesional de tiempo

¹ Tesis VII-CASR-CEII-8. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. Séptima Época. Núm. 52, Noviembre 2015, p 640.

parcial con las universidades privadas del país, en virtud a que acorde a la ley reglamentaria del artículo 123, constitucional, la Ley Federal del Trabajo, solo contempla como obligaciones propias de la misma, a las universidades autónomas y públicas, por lo tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina cuotas obrero patronales a las universidades privadas, bajo los fundamentos de los artículos 5-A y 12, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable que su proceder no encuentra sustento jurídico, puesto que el personal académico que presta un servicio de tiempo parcial, no tiene una real y cierta relación de trabajo, con los titulares de los centros educativos, por faltar el elemento relativo a la subordinación, siempre y cuando exista entre ambos una relación vinculada por un contrato de prestación de servicios profesionales independientes.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES. LIBERA A LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PAÍS DE LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL².-

De un análisis integral del artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien es cierto es un derecho social el que todos los mexicanos gocen de la seguridad social que brindan las instituciones públicas, también es cierto que este derecho no corresponde a aquellos maestros que prestan un servicio profesional de tiempo parcial con las universidades privadas del país, en virtud a que acorde a la ley reglamentaria del artículo 123, constitucional, la Ley Federal del Trabajo, solo contempla como obligaciones propias de la misma, a las universidades autónomas y públicas, por lo tanto, cuando la autoridad determina obligaciones patronales a cargo de las

² Tesis VII-CASR-CEII-7. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. Séptima Época. Núm. 52, Noviembre 2015, p 638.

universidades privadas, debe advertir que exista plenamente una relación de trabajo, conforme a los artículos 20 y 21, de la ley especial, debiendo considerar que se cumpla con el elemento principal que es la subordinación, lo cual no se encuentra cuando el personal académico lo representan maestros de tiempo parcial, que prestan los servicios con base en un contrato de naturaleza civil, caso en el cual debe estarse únicamente a las disposiciones propias del acto jurídico bilateral, es decir, que las partes se someten en sus derechos y obligaciones, a lo consignado en tal acuerdo de voluntades, por tanto, no es legal que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determine obligaciones de cuotas obrero patronales a este tipo de instituciones académicas, cuando se trate del tema en cuestión.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.-Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

Conclusión:

Si bien estas dos tesis aisladas no representan obligatoriedad para las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si representa una ilustración la emisión de ambos criterios que vienen a dar luz a las Instituciones Educativas que normalmente tienen practicas reiterativas de actos de autoridad encaminados al cobro de las cuotas obrero patronales por los maestros que prestan sus servicios profesionales para dichas instituciones.

Es incuestionable que el proceder de la autoridad no encuentra sustento jurídico, puesto que el personal académico que presta un servicio de tiempo parcial, no tiene una real y cierta relación de trabajo, con los titulares de los centros educativos, por faltar el elemento relativo a la subordinación.

Los servicios con base en un contrato de naturaleza civil, deben estarse únicamente a las disposiciones propias del acto jurídico bilateral, es decir, que las partes se someten en sus derechos y obligaciones, a lo consignado en tal acuerdo de voluntades. Por tanto, no es legal que el Instituto Mexicano del Seguro Social,

determine obligaciones de cuotas obrero patronales a este tipo de instituciones académicas, cuando se trate del tema en cuestión.

No obstante lo anterior, deberán de cuidarse todos los detalles en el momento de la contratación de los maestros, para que se puedan aplicar dichos criterios.

Fuentes de Consulta:

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (2015). Número 52. Noviembre 2015. México: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.